

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN -CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00638-00
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA BOLIVAR 2000
Demandado: FREDY CANENCIO SANCHEZ

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogado: LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, contra el auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual el despacho RECHAZA la demanda ejecutiva por competencia territorial.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Apoderado Judicial de la parte demandante señala en su escrito de alzada, que en ninguna parte de la demanda instaurada en contra del señor: FREDY CANENCIO SANCHEZ, reposa que su domicilio se encuentre en la ciudad de Cali (Valle), que inclusive en el poder otorgado, e igualmente a folio 10 se menciona que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Popayán y en el acápite de cuantía y competencia hace alusión a la competencia del lugar de domicilio del señor CANENCIO SANCHEZ, que es la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por estado del día 25 de enero de 2022, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 28 de la misma calenda, esto es, dentro del término legal establecido, lo que determina su procedencia.

Este Despacho Judicial, mediante auto del 24 de enero de 2022, RECHAZO LA DEMANDA, con fundamento en el artículo 28 # 1 del Código General del Proceso, al considerar que el lugar de residencia y domicilio del demandado es la ciudad de Cali (Valle) y por competencia territorial es al Juez Civil Municipal de esa localidad, al que le corresponde conocer del presente asunto.

En el caso *sub examine*, al revisar de forma minuciosa el expediente digital, se tiene que **en el acápite de NOTIFICACIONES se menciona expresamente: "...al demandado señor FREDY CANENCIO en su lugar de trabajo ubicado en la calle 18 No 5-77 avenida sexta de Cali - Valle..."**, que es el lugar que señala la demanda para notificación de la presente Litis al demandado. Agregado a ello, en la demanda virtual a folio 1 en los DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO, el togado recurrente vuelve a mencionar que la dirección de notificación del demandado es la misma a la cual se hizo mención en antelación.

Ahora bien, se equivoca el recurrente al señalar que no existe en la demanda ninguna mención de la dirección señalada en la ciudad de Cali, ya que es evidente ante su revisión, que si existe dicho domicilio y, en síntesis, no resulta procedente, como lo

pretende el Apoderado Judicial de la parte demandante, indicar que no ha hecho mención de dicha dirección de notificación al demandado señor Fredy Caneció en el presente asunto.

Por anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 24 de enero de 2022, que RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA, por competencia territorial en contra de FREDY CANENCIO SANCHEZ, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto mediante Apoderado Judicial por ASOCIACION DE VIVIENDA BOLIVAR 2000, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

2. CONCEDER el RECURSO DE APELACION, interpuesto subsidiariamente, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el artículo 321 y 323 del CGP. REMITIR el expediente a través de la Oficina Judicial, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán – Reparto, para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

Para los fines previstos en el artículo 322 de CGP, Secretaría procederá a correr traslado a la parte recurrente conforme lo indica el artículo 110 ibidem. Por las particularidades de este caso no se procederá a correr traslado al demandado como lo ordena el artículo 326 de la misma codificación, como quiera que aún no hay parte demandada al no haberse trabado la Litis. Cumplido lo anterior se procederá a remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

DIANA PATRICIA TRUJILLO CARVAJAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN - CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. _____,
hoy, _____ de febrero de 2022
MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria